

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ejecutivo Radicado No 2019-00042-00
Auto Interlocutorio No. 760**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto que antecede se requirió a la parte actora para que notificara al demandado Frank Eudoro Pupilales Noguera del mandamiento ejecutivo bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En fecha 1° de octubre del presente año, ingresa a la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado correo electrónico proveniente del apoderado judicial de la parte actora, donde mediante memorial manifiesta: *“aporto notificación que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., y decreto 806 de 2020 la cual resulto efectiva a los demandados de acuerdo a certificación emitida por la empresa Certimail de Certicamara”*, anexando con ello los archivos que constan de dicho trámite y que son aportados en archivos con extensión EML de correo electrónico creados en Outlook Express y otros programas de correo, en los cuales constan el título del correo electrónico y el cuerpo del mensaje como archivos de datos que detallan el mensaje mismo, los cuales por el formato en que se remiten impiden agregarlos al expediente digital, dado que únicamente reconoce archivos en formato PDF. Al respecto, el inciso tercero del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura indica que: *“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos...”*

En ese contexto, es pertinente solicitar al togado que a futuro remita sus memoriales y solicitudes en formato PDF, con la finalidad de facilitar y agilizar su trámite, evitando desgastes y reprocesos innecesarios que entorpezcan el trámite judicial.

De otro lado, advierte el despacho del contenido de la información enviada en el citado correo electrónico, que la parte actora no se ciñó a los lineamientos expuestos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 para notificar al demandado en su dirección electrónica por lo siguiente:

En principio, el apoderado de la actora no informa la forma como obtuvo la que dice ser la dirección de correo electrónico del demandado ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, máxime cuando la demandante es una entidad financiera, incumpliendo el mandato legal expresamente indicado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, el abogado realiza una interpretación anfibológica del mencionado Decreto, puesto que envía la notificación mezclando las

disposiciones 291 y 292 del Código General del Proceso, al decirse en ella y en asunto del mensaje "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ARTS. 291 Y 292 DE C.G.P., Y DECRETO 806 DE 2020", generando confusión al notificado sobre la manera a ser notificado, sin indicar desde cuándo se entiende notificado a partir del ingreso del mensaje de datos a su buzón de correo electrónico ni cuando empezarán a correr los términos para contestar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3°. Art. 8°. Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, asegurando el respecto al debido proceso de las actuaciones judiciales, el despacho no tendrá en cuenta esta notificación y de contera requerirá por una vez más a la parte actora para que surta esta carga procesal en los términos enunciados en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los memoriales allegados al correo institucional de este juzgado los días 13, 14 y 21 de octubre de 2020, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el trámite de la notificación allegada por la parte demandante, por las razones que se exponen en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más al demandante que surta la carga de notificar el mandamiento ejecutivo en los términos enunciados en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desistida la actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que en lo sucesivo remita sus memoriales, solicitudes y anexos en formato PDF, conforme lo indica el inciso 3° del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f81c4f82477009acbb72a766e81816ae1b78c1209666e767ce1dc2f784ba9b4

Documento generado en 10/11/2020 03:25:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**